

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 22 de febrero de 1973.

Vistas la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto número 717/71, artículo 1°, apartado 10.1 y las Políticas Nacionales número 1, 4 y 5 a), b) y g), en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9° del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

L E Y

ARTICULO 1°.- Los partidos políticos provinciales y las agrupaciones municipales gozarán de los siguientes beneficios y franquicias, además de las establecidas en la Ley 7818 de Partidos Políticos:

- a) Concesión de espacios sin cargo en las estaciones de radio difusión y televisión que sean propiedad del Estado Provincial o estén administrados por éste. Dichos espacios se acordarán consultando las necesidades de programación de las emisoras. Las agrupaciones municipales podrán hacer uso de esta franquicia en emisoras y televisoras de su Municipalidad.
- b) Percepción del importe de diez centavos que se liquidarán separadamente por cada voto emitido a favor de las listas de candidatos a Gobernador y Vicegobernador, a Legisladores Provinciales y a Municipales obtenidos en la última elección. En ningún caso gozarán de este beneficio los partidos o agrupaciones municipales que no hubiesen obtenido una votación superior al tres por ciento de su respectivo padrón electoral.
- c) Pago de tarifas postales en su respectivo ámbito de acción, desde sesenta días antes de la elección y hasta treinta días después.

ARTICULO 2°.- Los partidos provinciales, además de los beneficios y franquicias establecidos en el artículo anterior gozarán de los siguientes:

- a) Concesión de cinco pases libres "impersonal especial" para ser utilizados en todos los medios de transportes de pasajeros, con excepción de los aéreos, válidos para cualquier viaje dentro de la Provincia y los que se realicen entre ésta y la Capital Federal y viceversa.
- b) Los presidentes o en su defecto los Secretarios Generales del organismo central partidario gozarán de las franquicias de transporte que se acuerdan a los legisladores provinciales.

ARTICULO 3°.- La franquicia establecida en el inciso a) del artículo anterior deberá ser acordada a los partidos políticos nueve meses antes de la fecha establecida para la asunción del mando de las nuevas autoridades; la establecida en el inciso b) del mismo artículo, tendrá el carácter de permanente.

# El Poder Ejecutivo

de la  
Provincia de Buenos Aires

11-

ARTICULO 4°.- Las autoridades de los partidos políticos y agrupaciones municipales deberán, para obtener los beneficios y franquicias establecidos por esta ley, presentar ante el Poder Ejecutivo la correspondiente petición en el tiempo y forma que establezca la reglamentación. A tal efecto, están obligados a acompañar un certificado expedido por la Junta Electoral, en el que consten la personería de sus representantes y el reconocimiento para actuar en el territorio de la Provincia.

ARTICULO 5°.- A los efectos de la aplicación de la presente, se entenderá por "votos obtenidos" los efectivamente computados al realizarse el escrutinio definitivo.

ARTICULO 6°.- Los partidos políticos nacionales que actúen en la Provincia gozarán de los beneficios y franquicias que se determinan en los incisos a) de los artículos 1 y 2 de esta ley.

### Disposición transitoria

ARTICULO 7°.- Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 1° de la presente, a los partidos políticos y agrupaciones municipales que intervengan en los comicios del 11 de marzo de 1973, el número de votos que se valoren serán los que se obtengan en las elecciones precedidas.

ARTICULO 8°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se tomará de Rentas Generales.

ARTICULO 9°.- Derógase la ley 6691 y toda disposición que se oponga a la presente.

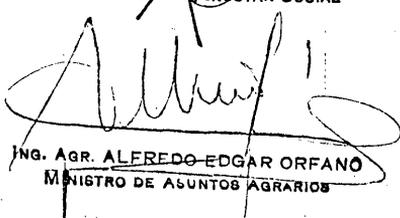
ARTICULO 10°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

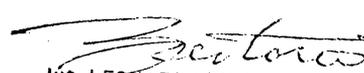
  
CARLOS ALBERTO RÍOS  
MINISTRO DE EDUCACION

  
DR. ENRIQUE ROIG TORRES  
MINISTRO DE GOBIERNO

  
DR. JUAN DEROMONTE AGUIRRE  
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

  
DR. SILVIO BECHER  
MINISTRO DE ECONOMIA

  
ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO  
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

  
ING. LEONARDO DIEGO BERTONI  
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS